

# Honor y libertad de expresión de dirigentes políticos

## Comentario a la STS de 6 de febrero de 2022

**Casto Páramo de Santiago**

*Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid (España)*

castoparamo@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0002-4591-1663>

El ámbito de la protección del derecho al honor intimidad personal y familiar y propia imagen tiene un marco constitucional de protección delimitado por el Tribunal Constitucional, que se extiende a todas las personas al margen de su situación y que se configura en cada caso de acuerdo con el contexto existente en el supuesto particular.

No obstante, hay personas que desempeñan cargos públicos y tiene la consideración de dirigentes políticos y resulta evidente que no carecen de esa protección constitucional, pero su propia situación les exige un nivel de crítica más amplio que para el resto de las personas.

El comentario de la sentencia precisa de una referencia breve a los hechos que dieron lugar a los comentarios realizados por Facebook, así como el alcance de la demanda posterior y su resolución por ambas instancias previas al recurso de casación.

Los hechos son los siguientes: en un centro de menores infractores de la ciudad de Melilla, dependiente de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad de la Melilla, como consecuencia de una pelea entre dos internos, uno de ellos, menor de 17 años, sufrió un desvanecimiento, y, tras su hospitalización, falleció casi un mes después de los hechos. Una de las personas que interviene en la separación le agita para posteriormente golpearse contra el suelo. En la autopsia clínica realizada no se establece la correlación entre con-

**Nota:** Véase el texto de esta sentencia en <https://civil-mercantil.com> (selección de jurisprudencia de Derecho civil del 1 al 15 de marzo de 2023).

tención y parada cardiorrespiratoria del menor, y se indica que la muerte es natural, por lo que no se realiza la autopsia judicial. El hecho dio lugar a la realización de unas sugerencias para mejorar el protocolo de contenciones a la consejería.

El demandado en el procedimiento, a través de Facebook, comentando la noticia de un medio de comunicación, expone que estuvo 20 días en coma, y dice que el consejero se desentiende de cualquier responsabilidad, así como que no se le realizó la autopsia al menor fallecido. Habla de fanatismo político, racismo, desprecio por los derechos humanos. Posteriormente en 2018 indica que la familia no ha recibido ninguna noticia o información y que fue enterrado de prisa sin consentimiento de la familia y que fue inmovilizado por cuatro agentes, y dice que su muerte por la enfermedad de corazón no se justifica simplemente como consecuencia de ella.

Es evidente que el hecho de que un menor de edad de raza negra falleciera como consecuencia de una pelea y tras una contención, efectuada por varias personas, dio una dimensión mediática que motivo incluso la intervención del defensor del pueblo.

El consejero de la ciudad autónoma consideró que se vulneró el derecho a su honor, interponiendo una demanda contra el demandado por sus comentarios a través de las redes sociales.

La sentencia de primera instancia que dictó el Juzgado de Primera Instancia de Melilla desestimó la demanda, que fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga, que dictó sentencia estimando el recurso de apelación, por ser inveraces las noticias difundidas, y le condenó a indemnizar al demandante en la cantidad de 3.000 euros.

Este recurrió en casación ante la Sala de Civil del Tribunal Supremo, que estimó el recurso y desestimó la demanda.

#### Libertad de expresión versus derecho al honor

Hay dos aspectos que son relevantes en esta sentencia, que son, en primer lugar, el honor de un cargo público y la libertad de expresión-opinión o información. En el caso de la sentencia que se comenta, tiene prevalencia el derecho al honor cuando se trata de una persona con una responsabilidad pública, como consejero de una ciudad autónoma o de una comunidad autónoma, y con una relevancia que no se puede ignorar a la hora de contemplar el límite al que debe ser expuesto el derecho a su honor, y, por otro lado, se cuestiona si lo prevalente es la libertad de opinión o expresión respecto de las expresiones que debe soportar el demandante, que puede molestarle o disgustarle, y debe soportar las mismas.

La colisión entre los derechos fundamentales exige ponderar las circunstancias concurrentes concretas, y en esa colisión debe establecerse qué derecho debe prevalecer.

Analizando la doctrina jurisprudencial y constitucional, ha de indicarse que el artículo 20.1 a) y d) de la CE, en relación con el artículo 53.2 de la CE, reconoce como derecho fundamental, especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 de la CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor y a la intimidad personal.

La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

El artículo 7.7 de la LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona.

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional (SSTC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4.º; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 5.º [NCJ049830], y 51/2008, de 14 de abril, FJ 3.º [NCJ044682]), el honor constituye un «concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento». Este tribunal ha definido su contenido afirmando que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12.º [NCJ041762]), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7.º [NCJ041158]).

La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión o de información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre tales derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 12 de noviembre de 2008, RC n.º 841/2005 [NCJ048820], 19 de septiembre de 2008, RC n.º 2582/2002 [NCJ048137], 5 de febrero de 2009, RC n.º 129/2005 [NCJ049379], 19 de febrero de 2009, RC n.º 2625/2003, 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006, 4 de junio de 2009, RC n.º 2145/2005, 10 de noviembre de 2010, RC n.º 731/2008, 25 de enero de 2011, RC n.º 859/2008).

Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

Cuando se trata de la libertad de información, la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS de 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006).

La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza en la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción, máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4.º, y 29/2009, de 26 de enero, FJ 4.º [NCJ047944]). Este criterio jurisprudencial es hoy admitido expresamente por el artículo 11 CD FUE, el cual, al reconocer los derechos a la libertad de expresión y a recibir y comunicar información, hace una referencia específica al respeto a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde esta perspectiva:

La ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general en cuanto puede contribuir al debate en una sociedad democrática cuando se proyecta sobre personas que desempeñan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008, de 23 de junio [NCJ045571]) (SSTS RC n.º 3370/1995; de 25 de octubre de 2000, RC n.º 2313/1997; 14 de marzo de 2003 [NCJ042425]; 19 de julio de 2004, RC n.º 5106/2000; 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006) o tienen una personalidad política y ejercen funciones oficiales, o se trata, simplemente, de satisfacer la curiosidad humana por conocer la vida de personas con notoriedad pública que no ejerzan tales funciones (SSTEDH 1991/51, *Observer y Guardian*, y 2004/36, *Plon, Von Hannover y Alemania*; SSTC 115/2000 [NCJ051946] y 143/1999, y SSTS de 5 de abril de 1994, 7 de diciembre de 1995, 29 de diciembre de 1995, 8 de julio de 2004 y 21 de abril de 2005). En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

La libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de

la *veracidad*, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una diligencia razonable por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso aun cuando la información, con el paso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007 y 29/2009, de 26 de enero, FJ. 5.º). Cabe el denominado reportaje neutral (STC 76/2002, de 8 de abril [NCJ049755]), el cual exige que las declaraciones recogidas sean por sí noticia y se pongan en boca de personas determinadas responsables de ellas y que el medio informativo sea mero trasmisor de tales declaraciones sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia ni reelaborarlas o provocarlas; en este caso la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración (sentencia 796/2013, de 17 de diciembre).

La libertad de información y la relevancia pública de la publicación del reportaje excede los límites marcados por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional para ser considerado como un reportaje neutral, y haga prevalecer la libertad de información sobre el derecho al honor de la demandante, que en este caso se considera vulnerado.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, puede considerarse que las manifestaciones del demandado han de quedar amparadas por su derecho a la libertad de expresión. La cuestión sobre la que manifestó su opinión era de interés general. La libertad de expresión tiene unos límites tolerables cuando las opiniones o juicios de valor no versan sobre una cuestión de interés social o no gozan de una base fáctica suficiente, o se manifiesten a través de frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito, y en cualquier caso, las expresiones han de ser objetivamente injuriosas, tenidas en el concepto público como afrentosas, con el consiguiente descrédito o menosprecio para el demandante; puesto que la libertad de expresión no implica un derecho al insulto. Además, las expresiones empleadas deben analizarse no atendiendo a su estricto significado gramatical, aisladamente consideradas, sino en relación con el contexto donde pueden perder o ver disminuido su significado ofensivo o alcanzar una dimensión de crítica asumible. (SSTS 400/2021, de 14 de junio [NCJ065587]; 290/2020, de 11 de junio [NCJ065002]; 429/2020, de 15 de julio; 471/2020, de 16 de septiembre; 670/2022, de 17 de octubre; 338/2018, de 6 de junio; 540/2018, de 28 de septiembre [NCJ063659]; 273/2019, de 21 de mayo [NCJ064260], y 471/2020, de 16 de septiembre).

Además, sobre los dirigentes políticos, la STS de 10 de junio de 2020 dice que los dirigentes políticos –como el recurrido– deben tolerar un nivel de crítica superior a las demás personas, porque con su actividad se exponen voluntariamente a un mayor control (SSTS de 8 de julio de 1986, 1 de junio de 2010 y 15 de marzo de 2011). En contrapartida, a los políticos se les reconoce una mayor libertad a la hora de comunicar opiniones y juicios: «La libertad de expresión, preciosa para cualquier persona, lo es muy particularmente para un elegido del pueblo: representa a sus electores, expone sus preocupaciones y defiende sus intereses».

Lo difundido por las redes sociales no son descalificaciones de carácter personal, sino que son críticas que afectan indirectamente al demandante como mandatario público, o sobrepasan los límites tolerables, y sin la intensidad suficiente o desconectada con las ideas transmitidas para hacer prevalecer el derecho al honor sobre la libertad de expresión referida a los derechos humanos relacionados con un menor de edad fallecido.

Por tanto, la revocación de la sentencia de la audiencia provincial la desestima y reconoce al demandado que el ejercicio de la libertad de expresión no sobrepasó los límites constitucionales, y toma en consideración la consideración de la persona demandante, que como persona con responsabilidad política debe soportar un nivel de crítica más elevado que el resto de las personas.